

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3423/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146500005022**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de mayo de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata¹, generándose el folio 301146500005022, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
JEFE, DIRECTOR, ENCARGADO Y/O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO. PRESENTE. EL QUE SUSCRIBE (...), ACADÉMICO INVESTIGADOR, ME DIRIJO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ART.VI Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA SOLICITARLE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, LO SIGUIENTE: SOLICITO EL CURRÍCULO DE CADA UNO DE LOS FUNCIONARIOS Y DIRECTORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES; DESDE EL

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

PRESIDENTE/A; SÍNDICO, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TODOS LOS DIRECTORES DE ÁREA: TODO LO ANTERIOR DE MANERA GRATUITA Y ARCHIVO ELECTRÓNICO PDF; POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIN MÁS POR EL MOMENTO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN AFECTUOSO SALUDO. ATENTAMENTE C. (...)

...

2. **Respuesta.** El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo quince de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/3423/2022/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de junio de dos mil veintidos**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El **ocho de agosto de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada "Enviar comunicado al recurrente".

Sin que se deje de advertir por parte de este órgano garante que de la información remitida al particular, se advierten diversos documentos donde constan datos

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

personales, tales como calificaciones, fotografías en certificados escolares e inasistencias escolares, mismos que revisten el carácter de confidenciales y que fueron divulgados por el ente obligado al documentar la actividad ya citada en la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que fueron agregados en autos del expediente en sobre cerrado y se solicitó a la unidad de sistemas informáticos de este órgano la eliminación de dicho archivo en el sistema, con la finalidad de evitar la indebida divulgación de la citada información.

8. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³; en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió el oficio DGOB.EZ/OM/2022/MAYO/047 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Efraín Rebolledo Rodríguez en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento, donde informó lo siguiente:

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ



DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, 16 DE MAYO DEL 2022
OFICIO: DGOB.EZ/OM/2022/MAYO/047
ASUNTO: Se solicita copia de información

LIC. CITLALLI TERESA SÁNCHEZ MARÍN
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
M. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ
P R E S E N T E

Por medio del presente, el que suscribe, en mi carácter de Oficial Mayor de este H. Ayuntamiento en respuesta a su oficio número UTAI.EZ/2022/MAYO/0084, relativo a la solicitud de información número 30114650000502, me permito manifestar lo siguiente:

Según la Real Academia Española, la palabra currículo se define como:

- 1. m. Conjunto de materias.
- 2. m. Plan de estudios.

3. m. Conjunto de estudios y prácticas destinados a que el alumno desarrolle plenamente sus posibilidades.

Atendiendo a lo antes manifestado, refiero que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta Oficialía Mayor.

En virtud de lo antes descrito, remito a usted el informe solicitado.

Si algo particular le envíe un correo electrónico.

ATENCIÓN



LIC. EFRAÍN REBOLLEDO RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR
DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente lo siguiente:

...
No se dio respuesta a la solicitud en cuanto a lo que se requirió, el titular de transparencia proporciona un oficio que no da respuesta a la solicitud. (sic)
...

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante la actividad "Enviar comunicado al recurrente", en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós donde remitió lo siguiente:

- **Oficio UTAI.EZ/JULIO/2022/187**, signado por la Lic. Citlalli Teresa Sánchez Marín, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
- **Oficio UTAI.EZ/JULIO/2022/172**, signado por la Lic. Citlalli Teresa Sánchez Marín, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia
- **Oficio DGOB.EZ/OM/2022/MAYO/047** suscrito por el Lic. Efraín Rebolledo Rodríguez, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6º de la Constitución Federal y 6º de la Constitución de Veracruz.

20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción, XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
25. Asimismo, es Información que es vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo establecido en el **artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que establece:

...

***Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*

...

***XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;*

...

26. Por otro lado, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido, por el artículo 70, fracción IV, 72, fracciones I y XXVI de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que, a la letra dicen:

...

LEY NÚMERO 9 ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...



Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

27. Ahora bien, respecto de las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información materia del presente recurso, por cuanto hace al currículo solicitado, lo es la Oficialía Mayor y/o área de Recursos Humanos, acorde a las Tablas de Aplicabilidad emitidas por este Instituto y, la Secretaría del Ayuntamiento, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dispone que, es el área que lleva el registro de la plantilla de personal, por tanto, existe la presunción legal de ser el área competente para contar con la información curricular, solicitados por el hoy recurrente.
28. Luego entonces al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado, mediante oficio el oficio DGOB.EZ/OM/2022/MAYO/047 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Efraín Rebolledo Rodríguez en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento, donde esta manifestó lo siguiente:

...

Atendiendo a lo manifestado, refiero que la información solicitada no se encuentra en los archivos de esta oficialía mayor.

...
29. Razón de ello el recurrente al interponer el recurso de revisión, señaló como agravio, que no se le dio respuesta a la solicitud al proporcionar un oficio que no responde a lo solicitado.
30. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió los currículos de diversos servidores públicos, como son alcalde, síndico, secretario del ayuntamiento y los directores de área. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
31. Por otra parte si bien es cierto el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada, al considerar que la respuesta no atendió a la información relativa a los currículos solicitados, al únicamente informar el oficial mayor del ayuntamiento que la información solicitada no se encontraba en los archivos del área a su cargo, dicha manifestación quedó en evidencia que contrario a lo señalado por el particular, **el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través de la citada área (Oficialía Mayor) respuesta puntual a lo solicitado**, lo cierto es que este órgano garante considera que dicha afirmación no es cierta, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de

congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁹** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

32. Ello es así, toda vez que, como se desprende **de la respuesta complementaria** a la solicitud de información, remitida mediante el diverso DGOB.EZ/OM/2022/MAYO/047 suscrito por el Lic. Efraín Rebolledo Rodríguez, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento, **remitió diversas documentales, de las cuales se advierte que remite síntesis curriculares de los citados servidores públicos (información peticionada)**, así como diversa información escolar y profesional (soporte documental) misma que no fue requerida por el particular en la solicitud de información, tal y como se advierte de las siguientes capturas de pantalla que se insertan a manera de ejemplo:

 		 	
FICHA CURRICULAR		FICHA CURRICULAR	
NOMBRE: NÉCTOR CAMPOS GARCÍA		NOMBRE: FRANCISCO SALDARÍA SÁENZ	
ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS	PUESTO: JEFE DE DEPARTAMENTO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	PUESTO: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DEPARTAMENTO EDUCATIVO
ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS: CARRERA TÉCNICA, TÉCNICO EN ELECTRICIDAD Y ANEXOS		ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS: CURSOS DE OBRERÍA	
EXPERIENCIA PROFESIONAL:	EN EL ÁREA DE SERVICIOS, MANTENIMIENTO, PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN A MAGALHADA, TENDIDO EN ÁREA DE PRODUCCIÓN, MANTENIMIENTO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ELECTROAUTOMATIZACIÓN.	EXPERIENCIA PROFESIONAL:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, SECRETARÍA DE CALIDAD EDUCATIVA, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y HABITACIÓN, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE ENERGÍA, SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DE TURISMO, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y HABITACIÓN, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SECRETARÍA DE ENERGÍA, SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, SECRETARÍA DE TURISMO, SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS.

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

FECHA COMPLETADA

FORMA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE ASOCIACIÓN: DEPARTAMENTO DE SALUD, PLANEACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZO

UBICACIÓN DEL DOMICILIO: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

FECHA COMPLETADA

FORMA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UBICACIÓN DEL DOMICILIO: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

FECHA COMPLETADA

FORMA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UBICACIÓN DEL DOMICILIO: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

FECHA COMPLETADA

FORMA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

UBICACIÓN DEL DOMICILIO: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

UBICACIÓN PROFESIONAL: AV. FEDERAL 1076057

33. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
34. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134

de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

35. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado al documentar la actividad denominada “Envío de información al recurrente”, remitió diversa información, con la cual cumplió con entregar los currículums solicitados, **no obstante, remitió un cúmulo de diverso documentos escolares y profesionales, mismos de los cuales se desprendían diversos datos de carácter confidencial**, tales como fotografías en certificados escolares, calificaciones e inasistencias escolares, y que fueron divulgados por el sujeto obligado sin que conste en autos del expediente autorización por parte de los titulares de los mismos para su divulgación.
36. Es así que, la fotografía (en documentos distintos a la cédula y título profesional): constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, máxime que no constan en títulos ni cédulas profesionales, sino en diversos certificados escolares de diversos niveles, y que no existe beneficio alguno en dar a conocer fotografías que no corresponden a los citados documentos profesionales.
37. Asimismo, por cuanto hace a las calificaciones y/o promedio (número y letra): Por lo que hace al promedio y/o calificaciones, cabe enfatizar que en la resolución al medio de impugnación identificado con el número de expediente RDA 2965/16, sustanciado en la ponencia de la comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, el INAI resolvió que se trata de un dato personal confidencial, ya que a través de él, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar. Ahora bien, aún y

cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, los requisitos legales y constitucionales, no solicitan acreditar estudios con un promedio o calificación en particular, pues únicamente señalan que se debe contar con títulos de diversas materias según el caso, por lo que la información en comento se debe proteger.

38. Mismo criterio para la documental de la cual se advierte las inasistencias que tuvo un estudiante durante un periodo escolar, **información que, al no ser solicitada**, se debe mantener a resguardo ya que darla a conocer podrían afectar la imagen de una persona en su acepción más amplia, violando su derecho a la intimidad, y generando una afectación a una persona.
39. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia⁴⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
40. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

⁴⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
43. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se ordena **que la vista indicada se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos